



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor EDWARD JEFERSON BECERRA COSSIO, en calidad de apoderado judicial de la señora JENNILEE WILLIAMS BISCAINO, contra el señor JULIAN GARCES GIRALDO, con radicado número 88001-3184-002-2021-00071-00, informándole del escrito presentado por el Dr. Edward Jefferson Becerra Cossio, apoderado judicial de la señora Jennilee Williams Biscaino, mediante el cual solicita la liquidación de la sociedad patrimonial. Así mismo, del escrito presentado por la señora Jennilee Williams Biscaino, en el cual manifiesta que le revoca poder al Dr. Edward Jefferson Becerra Cossio, y solicita que se desestime cualquier memorial o solicitud que hubiere efectuado o llegare a efectuar el abogado con posterioridad a la audiencia efectuada el 30 de marzo del corriente año. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0255-23

Visto el informe de secretaría que antecede y los escritos a los que hace referencia, se observa que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito solicitando la liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, con posterioridad, la demandante presentó escrito manifestando que le revoca el poder a su abogado y que se desestime cualquier solicitud que hubiere efectuado o llegare a efectuar el abogado con posterioridad a la audiencia efectuada el 30 de marzo de este año, por tanto, con fundamento en lo rituado en el inciso 1° del Artículo 76 el C.G.P., el Despacho aceptará la revocatoria del poder conferido por la señora Jennilee Williams Biscaino, al Dr. Edward Jefferson Becerra Cossio, por no ser contraria a derecho.

Igualmente, señora Jennilee Williams Biscaino, pidió que se desestime cualquier solicitud que hubiere efectuado o llegare a efectuar el abogado con posterioridad a la audiencia efectuada el 30 de marzo de este año, y se observa que el Dr. Edward Jefferson Becerra Cossio, previo al escrito presentado por la demandante, allegó solicitud de liquidación de sociedad patrimonial, estimando el Despacho que la manifestación realizada por la señora Williams Biscaino, se enmarca en la figura del desistimiento.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1° del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)". En efecto, luego de analizar el plenario, observa el Despacho que la solicitud sub-examine fue presentada oportunamente, como quiera que en el expediente no se ha proferido la sentencia que resuelva la instancia, además que la peticionaria está facultada para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en la norma arriba transcrita, el Despacho aceptará el desistimiento de la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial, como quiera que la solicitud en estudio no es contraria a derecho, por lo cual este Despacho ordenará la terminación anormal del proceso (Artículo 122 último inciso del C.G.P.), previas las desanotaciones de rigor.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2° del Artículo 316 del C.G.P. "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado



las mismas en esta litis, pues no se ha logrado aún la conformación del contradictorio, por lo que la parte demandada no ha incurrido en gasto judicial alguno con ocasión a este proceso que ameritara una condena en costas en su favor (Artículo 366 del C.G.P.).

Así mismo, se observa que en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2023, se dictó la Sentencia No. 0032-23, en la cual se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre la señora Jennilee Williams Biscaino y el señor Julián Garces Giraldo, la existencia de una sociedad patrimonial conformada con ocasión a la unión marital de hecho, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada con ocasión a la unión marital de hecho.

Pues bien, cabe señalar que el inciso 2 del numeral 3 del Artículo 598 del C.G.P., establece que “Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”, y en el asunto de marras mediante Auto No. 0287-21 del 15 de septiembre de 2021, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 293-22217, 293-22218, 203-22219, 293-19764 y 293-3373 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, y el inmueble con la matricula inmobiliaria No. 290-25583 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, de propiedad del demandado, Señor Julián Garces Giraldo, y han transcurrido más de dos meses desde que se declaró la existencia de la unión marital de hecho, la disolución y el estado de liquidación de la sociedad patrimonial, por tanto, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en este litigio. En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por la señora JENNILEE WILLIAMS BISCAINO, al Dr. EDWARD JEFFERSON BECERRA COSSIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento de la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la parte demandante, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora JENNILEE WILLIAMS BISCAINO, contra el señor JULIAN GARCES GIRALDO, que se adelanta ante este ente judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 293-22217, 293-22218, 203-22219, 293-19764 y 293-3373 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, y el inmueble con la matricula inmobiliaria No. 290-25583 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, de propiedad del demandado, Señor JULIÁN GARCES GIRALDO, decretada dentro de este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: Decrétese la terminación anormal de la solicitud de Liquidación De Sociedad Patrimonial por desistimiento.

SEXTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**